

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12567/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER COMO SANCIÓN EN LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, LA INHABILITACIÓN PERMANENTE EN VEZ DE LA TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de abril del 2019

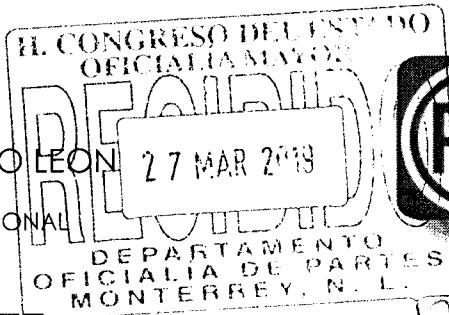
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



12:0 Sh,

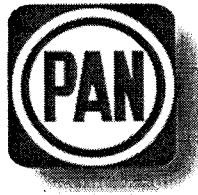
**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos diputados que conforman el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de esta LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de establecer como sanción en los delitos cometidos por servidores públicos, la inhabilitación permanente en vez de la temporal para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los servidores públicos debemos de manera obligada, cumplir cabalmente con el mandato que nos fue encomendado en nuestros cargos, esto implica una gran responsabilidad que debemos asumir con mucho respeto y profesionalismo, este es nuestro principal cometido.

Lamentablemente existen penosos casos en donde se han visto involucrados a servidores públicos en sus diferentes esferas de Gobierno,



escándalos que dejan una percepción negativa a la ciudadanía y destila una sensación y animo de desconfianza en la comunidad.

En ese tenor y en base al compromiso de trabajar para expedir o reformar leyes que sancionen a los servidores públicos que no cumplan de manera correcta con sus obligaciones, que no se apeguen a la ley, se les apliquen sanciones rigurosas y contundentes, donde ya no se permita que los actos ilegales cometidos por algún servidor público se vuelvan a repetir.

No habrá una segunda vez para aquellos servidores públicos que tengan un interés distinto al de servir, que estén conscientes que se les va a sancionar y esta vez de manera permanente, es decir, no podrán volver a ocupar un cargo en el servicio público a quienes cometan actos contrarios a la Ley.

Queremos administraciones públicas limpias, sanas, con buen desempeño y para ello se requiere de servidores públicos responsables, comprometidos con el servicio público, este es el objetivo de la presente iniciativa que hoy presentamos al Código Penal del Estado de Nuevo León, que con independencia del delito que haya cometido algún servidor público se le pueda sancionar con la inhabilitación de manera permanente.

Queda claro que los ordenamientos legales tienen que ir ajustándose de acuerdo a las necesidades que van surgiendo en una sociedad, hoy en



día es necesario endurecer las sanciones aplicables a los servidores públicos, por lo cual, los ciudadanos nos exigen cuentas claras y debemos darles buenos resultados.

En esa tesitura y considerando que existe una iniciativa de reforma al Código Penal dentro del expediente 12457/LXXV en el mismo sentido y bajo el mismo contexto a esta propuesta, se solicita que se anexe al mismo expediente turnado a las Comisiones de Legislación y Anticorrupción, ello por ser complementarias entre sí.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional somete a la aprobación de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. – Se reforman los artículos 52 párrafo segundo, 192 párrafo tercero, 200 bis párrafo segundo, 208 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 210 párrafos primero, segundo y tercero, 212 fracción I y II, 214, 214 bis párrafo segundo, 216 fracción I, II y III, 216 bis párrafo segundo, tercero y cuarto, 218 fracción I, II y III, 219 bis párrafo segundo, 221 párrafo primero, 222 bis párrafos tercero, cuarto y quinto, 223, 223 bis, 225 bis 1, 225 bis 2, 226 bis II, 234, 256 bis 2 párrafo primero, 271 bis 1 párrafo segundo, 321 bis 1 párrafo primero y segundo, 353 bis 1 párrafo segundo, 358 bis 4 párrafo segundo, 395 párrafo quinto, 431 párrafo segundo y 444 párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



Artículo 52.- la inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos, es de dos clases:

I.- (...)

II.- (...)

La inhabilitación consiste en la incapacidad decretada por el juez para que un servidor público pueda ocupar un cargo público de nombramiento o elección popular, **la cual será de manera permanente.**

(...)

(...)

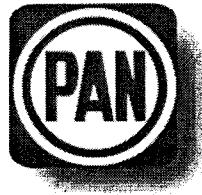
Articulo 192.- (...)

(...)

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación **permanente** para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

Artículo 200 bis. - (...)

Se aumentará hasta el doble de la pena de prisión y la multa que le corresponda, señalada en el párrafo anterior, además de destitución e inhabilitación **permanente** para ejercer cualquier cargo público, cuando el



delito sea cometido por servidor público de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales, o haya laborado en ellas.

Artículo 208.- Comete el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, el servidor público que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

I al IX.- (...)

Se impondrán de uno a siete años de prisión, multa de diez a cien cuotas y destitución del puesto e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que incurran en las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VII de este artículo.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto al que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de doscientas cincuenta cuotas pero no de seiscientas, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



Cuando el monto a que asciendan las operaciones mencionadas en las fracciones VIII y IX de este artículo, exceda de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 210.- al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, o IV del artículo 209 de este código, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de cuarenta a doscientas cuotas, destitución, e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones V, VII, XIII o XIV del artículo 209 de este código, se le impondrán de tres a seis años de prisión, multa de doscientas a seiscientas cuotas, destitución, e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones III, VI, VIII, IX o X del artículo 209 de este código, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión, multa de seiscientas a mil cuotas, destitución, e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



Artículo 212.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le sancionará:

I.- cuando el monto del daño patrimonial no exceda de quinientas cuotas, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de veinte a cien cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Cuando el monto del daño patrimonial excede de quinientas cuotas, se le impondrán de dos a doce años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cincuenta cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214.- A los que cometan el delito de coalición a que se refiere el artículo anterior, además de las penas aplicables por los delitos que resulten cometidos, se les impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 214 bis.- (...)

I.- (...)

II.- (...)



Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I.- Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

II.- Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de dos a cinco años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos; o

III.- Si el valor del cohecho excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de seiscientas cuotas hasta por el monto del cohecho y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



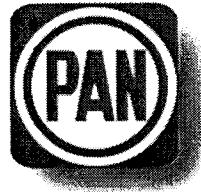
Artículo 216 bis.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.- (...)
- II.- (...)
- III.- (...)

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentre indeterminado, se impondrán de uno a seis años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Si la cuantía del beneficio obtenido por las operaciones referidas en este artículo excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



Artículo 218.- A los responsables del delito de peculado se les sancionará:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de cincuenta a doscientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos;

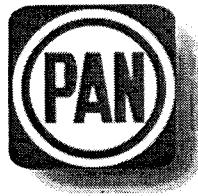
II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas, se impondrán de uno a cinco años de prisión, multa de cien a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar en empleo, cargo o comisión públicos; y

III.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente excede de seiscientas cuotas, se impondrá de dos a doce años de prisión, multa de doscientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 219 bis.- Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- (...)

II.- (...)



Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

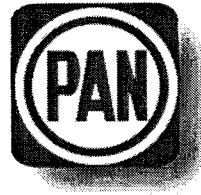
Artículo 221.- A los que cometan el delito de concusión, se les aplicara prisión de dos a ocho años, destitución e inhabilitación para obtener otro empleo cargo o comisión públicos **de manera permanente**, y pagarán una multa igual al doble de la cantidad que hubiere exigido.

(...)

Artículo 222 bis.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legitima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil cuotas, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.



Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil cuotas, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando no sea posible determinar el monto del enriquecimiento ilícito, ya sea por su naturaleza o cuando por cualquiera causa no se valorizará, se impondrán de tres meses a siete años de prisión, multa de treinta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

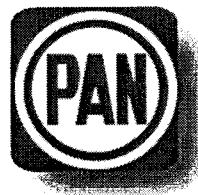
Articulo 223.- se impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas cuotas y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a los servidores públicos que:

I al III.- (...)

Artículo 223 bis.- Se equipara el delito cometido en la custodia de documentos, y se sancionará con prisión de diez a veinte años, multa de cien a setecientas cincuenta cuotas e inhabilitación **permanente** para desempeñar cargo público, al servidor público que:

I al IV.- (...)

(...)



Artículo 224.- Se impondrán las sanciones previstas en este capítulo a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración y procuración de justicia y de los tribunales administrativos, que cometan alguno de los siguientes delitos:

I al XXVII.- (...)

(...)

(...)

En todos los delitos previstos en este capítulo además de la pena de prisión y multa correspondiente, el servidor público será destituido de su puesto e inhabilitado **de manera permanente** para el desempeño de un empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 225 bis 1.- A quien indebidamente conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema informático de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas. si el responsable es o hubiera sido servidor público, se impondrá además, inhabilitación **permanente** para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 225 bis 2.- A quien esté autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de alguna institución de seguridad pública o procuración de justicia, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, se le impondrá pena de cinco a diez años de prisión y multa de quinientas a mil cuotas. Si el responsable es o hubiera sido servidor



público, se impondrá además, una mitad más de la pena impuesta e inhabilitación **permanente** para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Artículo 226 bis II.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 213, 214 bis y 215 del presente código, sean cometidos por miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentados hasta en una mitad, **se impondrá además la inhabilitación permanente para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión público.**

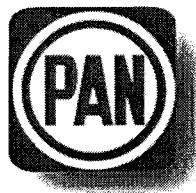
Artículo 234.- Los defensores públicos que, sin fundamento, no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán además destituidos e **inhabilitados de manera permanente y no podrán desempeñar otro empleo, puesto, cargo o comisión público.** Para este efecto, los jueces comunicarán al superior las faltas respectivas.

Artículo 256 bis 2.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta quinientas cuotas de multa:

I.- (...)

II.- (...)

Las penas señaladas en los artículos precedentes de este capítulo se agravarán hasta una mitad más, y se impondrá además privación del cargo o comisión e inhabilitación **permanente** para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de las



fuerzas armadas, corporaciones policíacas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.

(...)

Artículo 271 bis 1.- (...)

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además se le impondrá una pena de destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 321 bis 1.- Cuando el propósito de la tortura, sea obtener información o una confesión, se sancionará con prisión de cuatro a quince años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación **permanente** para desempeñar cualquier otro.

Se sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientas a quinientas cuotas, destitución del cargo e inhabilitación **permanente** para desempeñar cualquier otro, cuando la conducta referida en el artículo 321 bis, tenga alguno de los siguientes propósitos:

I a III.- (...)

Artículo 353 bis 1.- (...)

Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, por las razones previstas en el artículo 353 bis, niegue o retarde a una persona un trámite,



servicio o prestación a que tenga derecho, se le aumentará en una mitad más la pena de prisión y se le impondrá la destitución e inhabilitación **permanente**, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública.

(...)

(...)

(...)

Artículo 358 bis 4.- Se aplicará de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de seis mil a ocho mil cuotas, a quien siendo servidor público incurra en alguna de las siguientes conductas:

I.- (...)

II.- (...)

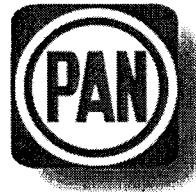
En los casos previstos en las fracciones anteriores, procederá la destitución del cargo y la inhabilitación **permanente** para fungir como servidor público.

Artículo 395.- (...)

(...)

(...)

(...)



Se incrementará la pena en una mitad más, cuando el delito se realice en alguna de las siguientes modalidades:

I al V.- (...)

VI.- Es o fue dentro de los cinco años anteriores a la comisión delictiva, miembro de instituciones de seguridad pública, fuerzas armadas, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales. Además se aplicará la destitución e inhabilitación **permanente** para ejercer cargo público;

VII a X.- (...)

Articulo 431.- (...)

La pena prevista será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometía por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación **permanente** para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

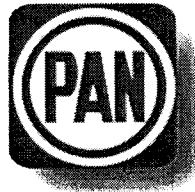
(...)

Artículo 444.- (...)

Las sanciones previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad además de inhabilitación o suspensión **permanente** para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quién se valga de su profesión para ello.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Monterrey, N.L. a Marzo de 2019

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

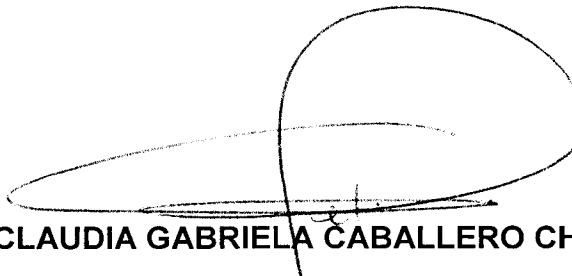


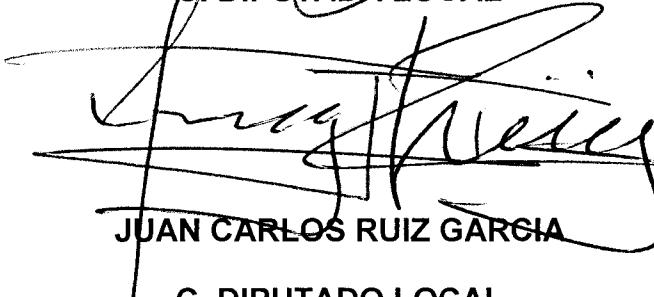


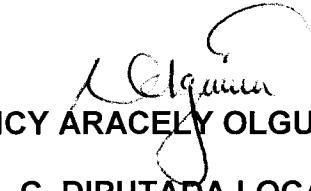
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL




MYRNAISELA GRIMALDO TRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

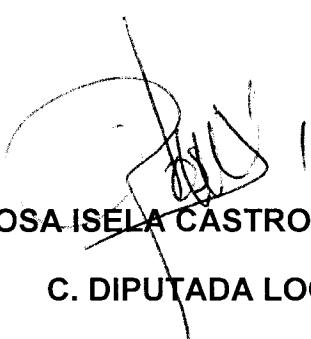

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
C. DIPUTADA LOCAL


JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
C. DIPUTADO LOCAL


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
C. DIPUTADA LOCAL


MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL


LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL

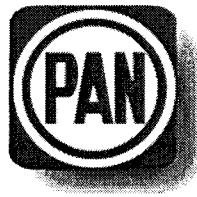

ROSAISELA CASTRO FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

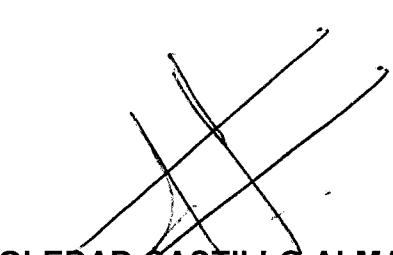


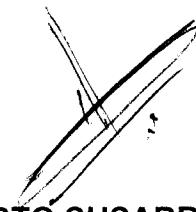

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

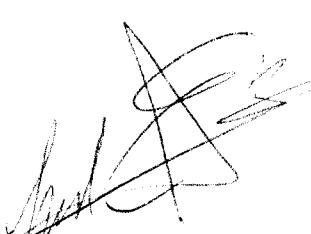



ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL


JESUS ANGEL NAVA RIVERA
C. DIPUTADO LOCAL


SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL


LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
C. DIPUTADA LOCAL

